



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 056 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 27 FEB 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1301766, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Rosas Palomino Bazán, contra la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 0348-2014-GR/CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 23 de enero de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, acusó respuesta al recurrente, respecto de su solicitud de *Recálculo de la Liquidación y Pago del Beneficio Especial otorgado por el D.U. N° 037-94, con la inclusión de los D.U. N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, informándole que, para el cálculo de la citada bonificación especial sí se consideraron los aludidos D.U., aclarándole que, el total del adeudo se le viene amortizando a su Cuenta de Ahorros del Banco de la Nación anualmente hasta saldar la deuda y que la nueva pensión que está requiriendo es la misma que aparece en sus planillas continuas y en sus boletas de pago mensualmente;*

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, los numerales 1.1 y 1.2. del Art. IV –T.P.- y Arts. 3°, 109°, 206° y 209° de la Ley N° 27444, establecen que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa, además precisan que, las autoridades administrativas deben actuar en base al Principio de Legalidad, y que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo a fin de obtener una decisión motivada y fundada en derecho; sin embargo, la actuación de la DRE Cajamarca al no haber emitido la resolución de su propósito conforme a los dispositivos legales citados, ha trasgredido y violado los principios y normas indicadas, aunado al hecho de que no habido una motivación fundada en derecho; asimismo arguye que, la afirmación contenida en el Oficio materia de impugnación, no es demostrada con ningún documento que lo sustente, en tal razón no hay una motivación debida y arreglada a derecho, por lo tanto está afecta de nulidad;

Que, resulta pertinente precisar que, del contenido del Oficio impugnado, se evidencian varias inconsistencias procesales, tales como: i) Inobservancia de la formalidad para dar respuesta a las peticiones formuladas por los administrados (se emitió Oficio y no Resolución); ii) Respuesta inmotivada, sin el más mínimo sustento técnico y análisis jurídico por parte de la Entidad Sectorial; iii) Ausencia de decisión, declaración o certificación por parte de la autoridad administrativa (Titular Sectorial) en la emisión de la respuesta brindada; y, iv) Inobservancia del Principio del Debido Procedimiento, respecto a dar una respuesta motivada y fundada en derecho, actuación de la Dirección Sectorial que contraviene lo dispuesto en los artículos 186° y 187°; numeral 6.1. del artículo 6°, numeral 5.1. del artículo 5° e ítem 1.2. del numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar- de la Ley N° 27444, respectivamente;

Que, de lo expuesto precedentemente, se determina que, la actuación administrativa impugnada, adolece de causal de nulidad, por contravenir a la Ley N° 27444; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debe emitirse acto resolutorio que establezca su nulidad de oficio en concordancia con el numeral 2 del artículo 202° de la norma acotada, modificada por el artículo 1° del D. Leg N° 1029; en tal sentido, el recurso impugnatorio formulado deberá sujetarse a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo de derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente;

Estando al Dictamen N° 025-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D. Leg. N° 1029; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 0348-2014-GR/CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 23 de enero de 2014, por las razones expuestas; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la actuación administrativa impugnada, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadio correspondiente; en consecuencia, DERÍVENSE los actuados a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA, a efectos de que, en el día, EMITA ACTO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LEY, respecto de la solicitud formulada por don Rosas Palomino Bazán; debiéndose previamente adjuntar copia de los actuados a la presente Resolución para sustento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Rosas Palomino Bazán, ESTÉSE a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMIÉNDESE al Lic. Félix José Silva Urbano – Director Regional de Educación de Cajamarca, estricta observancia de la Ley N° 27444, así como mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones propias al cargo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente Resolución a don Rosas Palomino Bazán, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Guillermo Urrello N° 633 - Cajamarca; además, notifique a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

